

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
MAG. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIA MARIA COBO. C.C. 38953593.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520180021600.**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **ANGIE LISETE RUIZ RIVERA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.184.752 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **309.682 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **ANGIE LISETE RUIZ RIVERA** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



ANGIE LISETE RUIZ RIVERA
C.C. No. 1.144.184.752 de Cali.
T.P. No. 309.682 del C. S. J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
MAG. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIA MARIA COBO. C.C. 38953593.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520180021600.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANGIE LISETE RUIZ RIVERA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicitó al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito descorrer el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia.

Primeramente, me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es por lo anterior que solicito que este Honorable Tribunal profiera sentencia en Segunda Instancia favorable y/o absolutoria frente a los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que represento, teniendo que, la señora Julia Maria Cobo, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Orlando Bolaños Vargas (**q.e.p.d**), sin embargo, es pertinente anotar que la misma solicitud fue atendida y discutida en proceso No. 2006-00057-00, en el Juzgado Primero Laboral de Cali, profiriendo fallo el día 22 de enero de 2009, donde resolvió, entre otras:

"(...) SEGUNDO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, de todos los cargos formulados por JULIA MARIA COBO.

(...)

QUINTO: CONDENAR en costas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y a JULIA MARÍA COBO"

Fallo el cual fue apelado, razón por la que le correspondió conocer al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, quien en sentencia No. 204 del 27 de octubre de 2019, resolvió:

"1. CONFIRMAR la sentencia apelada.

2. COSTAS en esta instancia a cargo de JULIA MARÍA COBO E INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y a favor de la señora MARÍA ESTHER VARGAS MURILLO."

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos establecer que nos encontramos ante la cosa juzgada, siendo esta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y concluyentes**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Para que una decisión alcance el valor de la cosa juzgada, se requiere: **(i)** identidad de objeto, es decir, la demanda deber versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente, **(ii)** identidad de causa pretendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, **(iii)** identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Es así como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-522 de 2009, respecto al principio de la cosa juzgada, indicó:

"La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto."

Por lo anterior, y ante la existencia de la cosa juzgada, es imposible promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido.

Así las cosas, y verificados los documentos obrantes dentro del plenario, se pudo establecer que resulta improcedente modificar los fallos judiciales legalmente proferidos por los funcionarios, quienes resultan ser autoridad del orden superior jerárquico, razón por la cual no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, en consideración a que se estructuró la situación jurídica de la cosa juzgada, como quiera que se configuraron los tres elementos necesarios para que procedan la misma.

Por tal motivo solicito al Honorable Tribunal Confirme la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFICACIONES

La suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

Respetuosamente;



ANGIE LISETE RUIZ RIVERA
C.C. No. 1.144.184.752 de Cali
T.P. No. 309.682 del C. S. J.